



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C.,

3 AGO. 2018

**Sentencia T. No. 103**

**Accionada:** COLPENSIONES

**Tema:** Cumplimiento de sentencia

**Derechos presuntamente vulnerados:** Petición.

**Radicado:** 110013335-017-2018-00273-00

**Demandante:** José Isaías Baracaldo Méndez

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **José Isaías Baracaldo Méndez** mediante apoderada judicial la Dra. Teresa de Jesús Restrepo Sánchez.

**I. ANTECEDENTES**

**SOLICITUD**

El 27 de julio de 2018, el señor José Isaías Baracaldo Méndez a través de apoderada judicial instauró acción de tutela contra la Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones., por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 15 de febrero de 2018, en la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2017 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" del 10 de agosto de 2017, ejecutoriada en la misma fecha.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia calendada 27 de mayo de la presente anualidad, este Despacho admitió la presente acción y ordenó la notificación de las accionadas, mediante envío de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, en el que se adjuntó el auto que admite la acción y el escrito de tutela, solicitando el despacho en un término improrrogable de dos (2) días, allegar el informe respectivo del trámite dado a la petición elevada por la apoderada del accionante.

**ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

Vencido el término establecido en el auto de fecha 27 de mayo de 2018, la autoridad accionada guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

#### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por intermedio de apoderado judicial en representación de la señora Gloria Marina Bayona de Vargas, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

#### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

#### **Inmediatez:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Empero, el máximo Tribunal, también ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) **La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.** (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante;

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.<sup>2</sup>

Al respecto, el señor JOSÉ ISAÍAS BARACALDO MÉNDEZ radicó solicitud ante COLPENSIONES el **15 de febrero de 2018**, con el fin de que se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2017 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” del 10 de agosto de 2017, ejecutoriada en la misma fecha, en la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación en un 75% con el promedio de todo lo devengado el último año. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **27 de julio de 2018**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **siete (5) mes, doce (12) días**.

#### **Subsidiariedad:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

#### **Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar**

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante Colpensiones, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2017 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” del 10 de agosto de 2017, ejecutoriada en la misma fecha.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental de invocado.

Para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas: **i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales y ii) El caso concreto.**

#### **i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.**

Respecto a este tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2007 expuso:  
**“Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial en la que se reconoció el derecho a la sustitución pensional.**

La jurisprudencia se ha ocupado de diferenciar, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos (2) ámbitos de acción: cuando se trata de una *obligación de hacer* o cuando versa

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-332-2015

sobre una *obligación de dar*. De manera pacífica se ha sostenido que en relación con la primera modalidad el mecanismo constitucional se erige en el medio adecuado para hacerla cumplir, habida cuenta que los demás instrumentos de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre revisten la idoneidad adecuada para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento. A *contrario sensu*, ha indicado que cuando la orden emitida consiste en una obligación de dar el instrumento eficaz para alcanzar tal fin es en principio el proceso ejecutivo, toda vez que *“su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”*. Sin embargo, la aplicación de esta regla no es absoluta. Cuando el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial ejecutoriada, se traduce en la vulneración de garantías constitucionales básicas, la acción de tutela será procedente porque se considera que *“la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”*<sup>3</sup>

Estas consideraciones han sido especialmente empleadas en escenarios constitucionales que involucran solicitudes de amparo cuya pretensión ha sido el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce el pago de derechos (obligación de dar). Se ha sostenido que si el demandante ha acudido ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver las controversias originadas en torno al otorgamiento de su prestación, y dicha jurisdicción ha fallado favorablemente a sus intereses y pretensiones, resulta un imperativo del Estado Social de Derecho el acatamiento del pronunciamiento judicial y la materialización de los derechos allí reconocidos a través de la inmediata incorporación en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Para que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria es necesario examinar si (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo conlleva a la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante y si (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúan la eficacia del proceso ejecutivo, lo que justifica que no se acuda a éste para obtener su cumplimiento.

Así las cosas, se desprende del plenario la ausencia de los requisitos necesarios para ordenar el cumplimiento de sentencia, como lo solicita la tutelante, pues advierte el Despacho que no se configura una violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social pues a la accionante se le reconoció pensión de jubilación desde el año 2004, es decir cuenta con un ingreso mensual que le permite su subsistencia y la sentencia proferida favorablemente el 26 de octubre de 2016, tenía como objeto la devolución de los descuentos por conceptos de aportes en salud, respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin afectar su asignación mensual, aunado a lo anterior no acreditó el apoderado de la accionante un estado de avanzada edad de la señora Gloria Marina, como tampoco el padecimiento de dolencias físicas que justificaran la idoneidad de la acción constitucional como mecanismo para el cumplimiento de la sentencia judicial, sin acudir al procedimiento ordinario establecido, que en este caso sería el proceso ejecutivo.

En conclusión, el primer estudio que se debe llevar a cabo cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y la constatación de la existencia de un riesgo cierto para el accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

## ii) Caso Concreto

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-371 de 2016.

La apoderada del tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante Colpensiones, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el 24 de enero de 2017 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" del 10 de agosto de 2017, ejecutoriada en la misma fecha, en la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación en un 75% con el promedio de todo lo devengado el último año de servicio del accionante.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

*"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Ahora bien, proferida una sentencia por un Juez o Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, a la misma debe darse el trámite del que se ocupan los artículos 192, 297 y 298 es decir, una vez transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En lo que atañe a su ejecución el artículo 192 del C.P.A.C.A., estipula: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en **un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

Conforme con lo anterior, en lo que tiene que ver con el cumplimiento y ejecución de las condenas proferidas en su contra, la ejecución de los créditos judicialmente reconocidos deben producirse, en principio, de forma voluntaria por parte de la Administración, sin embargo, el legislador estableció el procedimiento cuando transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia sin haberse dado su cumplimiento, se acuda al procedimiento ordinario a efectos de obtener el cumplimiento del fallo; a esto se agrega, que para efectos del reconocimiento y ejecución de los créditos judiciales, las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de legalidad del gasto público (Constitución Política, artículos 345 y 346), lo que significa que todas sus erogaciones deben ajustarse al proceso presupuestal que las rige.

A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la materia, el beneficiario de la condena, en el presente evento la señora GLORIA MARINA BAYONA DE VARGAS, cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios para proceder a su reclamación, en aras a lograr un pago en un término razonable, al tiempo que, por la demora de la administración corren a su favor y en contra del erario público intereses de mora.

En este orden no observa este Despacho vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto su afectación debe ser valorada por el juez constitucional en concreto, frente a una actuación judicial o administrativa, o respecto de quien momentáneamente ostente autoridad o desempeñe una función pública; debido proceso que frente a la entidad convocada no hay

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ISAÍAS BARACALDO MÉNDEZ  
ACCIONADA: COLPENSIONES  
RADICADO: 2018-00273

elemento de juicio alguno que permita inferir ha sido desatendido por cuanto están corriendo a favor del actor tanto intereses de mora, por el no pago oportuno del fallo judicial, al tiempo que, vencidos los 12 meses la accionante puede acudir ante el Juez Administrativo para pedir la ejecución forzada de la sentencia, con las consecuencias que ello lleva aparejadas en contra de la entidad convocada.

De otra parte, es necesario señalar que respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, aun cuando Colpensiones guardó silencio, se encuentra en los documentos aportados por el tutelante oficio de fecha 15 de febrero de 2018 N. BZ2018\_1806124-0474465 visible a folio 6, en el cual se informó que verificados los documentos allegados, colpensiones previo a la remisión del área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial, realizaría la verificación de la completitud y autenticidad de lo aportado y de faltar algún documento se le informaría, que de no ser necesario se remitiría al área competente, razón por la cual aunque no es la respuesta esperada por el accionante la misma dio una respuesta para el momento, pues para la fecha de solicitud, es decir 15 de febrero de 2018, como sien lo señala aunque no se evidencia la fecha de radicado, no se había vencido aún el término establecido el precitado artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo se cumple en el mes de agosto del año 2018, por lo que la respuesta dada en su momento, atendía a los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ISAÍAS BARACALDO MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.997 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el incumplimiento a este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Artículo 52 del citado Decreto.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AdP